



Radicación No. 43.038

Código No. 08001315301320180020701

Demandante: CLINICA JALLER S.A.S info@clinicajaller.com

Apoderado: GREGORIO PEÑARANDA NARVAEZ

Demandado: COOMEVA E.P.S. correoinstitucionaleps@coomeva.com.co -

[Viviana trejos@coomeva.com.co](mailto:Viviana_trejos@coomeva.com.co)

Apoderada: MELISA MONTAÑO GIRALDO melisa_montano@coomeva.com.co

Demandante Acumulado: CLINICA ATENAS LTDA E.P.S

Apoderado: DORAWIN GOMEZ SIERRA darwinjosegomez65@gmail.com

Barranquilla, 7 de diciembre dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Octava Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo acumulado instaurado por CLINICA JALLER S.A.S. en contra de COOMEVA E.P.S.

BREVE RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, se inició un proceso ejecutivo instaurado por la CLINICA JALLER S.A.S en contra de COOMEVA EPS S.A.-

Posteriormente, se presentó la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva de parte de la CLÍNICA ATENAS LTDA E.P.S., respecto de la cual se dictó orden de pago en su favor y en contra de la demandada COOMEVA E.P.S., En ese mismo proveído se ordenó el emplazamiento de los acreedores del demandado y se suspendió el pago de las acreencias que adeuda el demandado. -Luego se presentó otra demanda que aún no se ha admitido.-

Estando la situación procesal a ese nivel, es decir, en curso el emplazamiento para que concurrieran los acreedores, las partes procesales iniciales presentan la solicitud de terminación del proceso por haber llegado a una transacción y piden el levantamiento de las medidas cautelares y cancelación con los dineros recaudados en este proceso. -



Hay que advertir que existía una solicitud de embargo de remanente venido de otro juzgado, el cual se encuentra debidamente registrado.-

Por auto de 19 de octubre 2020, el Juzgado de conocimiento aceptó la solicitud de terminación del proceso inicial, levantó las medidas cautelares y envió el saldo remanente al juzgado donde se había decretado tal medida cautelar. -

Contra esa decisión, el apoderado del demandante acumulado CLINICA ATENAS LTDA E.P.S. interpone recurso de reposición y apelación, en contra del auto de fecha 19 de octubre, atacando dos aspectos: a. -Que no debió aceptarse la solicitud de terminación por razón de que el artículo habla de suspensión de pagos y, b.-Que el remanente no debía enviarse al juzgado que decretó esa medida, porque las cautelas decretadas en los procesos ejecutivos con demandas acumuladas se tornan en beneficio o interés de todas las pretensiones ejecutivas que se acumulan en el proceso. -

Por auto de fecha 5 de noviembre de 2020, se resuelve la reposición manteniéndose respecto de la aceptación de la solicitud de terminación del proceso y pago de la transacción, pero revoca el envío de los dineros a el despacho que decretó el remanente, por considerar entre otras cosas en que el impugnante no cuenta con legitimidad para oponerse a la solicitud de terminación y que, los demandantes acumulados son terceros, amén de considerar un derecho preferente en los demandantes iniciales.-

Viene la actuación a raíz de la concesión del recurso de apelación en contra del auto de 19 de octubre de 2020, el que se procede a resolver con esta providencia. –

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA PARA RESOLVER

Del resumen factico expuesto con anterioridad, se tiene que los reparos y el ámbito jurídico de la presente providencia, deben estar acordes con la limitante del artículo 322 del CGP, la cual se concreta en:

A.-Es posible dar por terminado un proceso particular, cuando se ha decretado la acumulación de demandas, ordenado la suspensión de los pagos y emplazado a los acreedores de la demandada. -



B.- Es viable atender medidas de embargo de remanentes en un proceso acumulado cuando hay dentro de él créditos insolutos de acreedores acumulados. –

Establece el artículo 463 del CGP que en el auto que aceptó la acumulación de la demanda o tercería, se debe ordenar el emplazamiento de los acreedores del demandado y la suspensión de los pagos a los mismos, para que concurran al proceso en pies de igualdad y solo teniendo en cuenta las posibles preferencias y privilegios; pero, igualmente expresa que cada demanda se tramitará en cuaderno separado para poder atender de manera concreta las particularidades de cada controversia, a pesar que todas las controversias, de ser posible, se resolverían de fondo en una única sentencia.

Esta regulación normativa ha puesto interesantes debates en la judicatura, por cuanto, de la regulación que se ha comentado, se tiene que desde el punto de vista procesal se configura un litisconsorte voluntario, lo que aplicando la generalidad de esta forma de vinculación plural, cada demanda debe entenderse como un proceso independiente, con la peculiaridad que las cautelas decretadas a solicitud de cualquiera de ellos, se torna en interés de la comunidad de créditos que se cobran en el proceso.-

Pero, como pone de presente la doctrina, la suspensión ordenada de pago a los acreedores no es una suspensión integral del proceso, de manera que la actuación procesal particular continúa, menos en lo referente a las cautelas, que constituyen la esencia de la acumulación, el poder hacer efectivo los créditos de la mejor manera.

El doctor Hernán Fabio López, redactor del CGP, sobre el punto expresó:

*“Si se dicta el segundo mandamiento ejecutivo y se dispone el emplazamiento el juez ordena entre sus aspectos ‘suspender el pago a los acreedores’, lo que no puede confundirse con la suspensión integral del proceso, pues se puede adelantar todos los actos procesales **que no impliquen perjuicios para quienes eventualmente puedan presentarse...**”*



Pues bien, entre el demandante y el demandado inicial, se realizó un negocio sustancial de transacción de sus diferencias crediticias, que como se sabe, es un negocio ajeno al proceso, que luego de perfeccionado, se trae al proceso la solicitud de terminación del mismo, habida cuenta que, aquella implica el pago de la obligación y por tanto es innecesario mantener una controversia que ya en la vida no tiene sentido mantener vigente. -Por ello, atender la solicitud de terminación no sería contra ley, incluso si las partes desisten de sus pretensiones.-

El conflicto serio radica en, sí con los dineros recaudados en el proceso, más particularmente estando en curso un emplazamiento a los acreedores para que comparezcan a este proceso, era posible pagar a uno de los acreedores su pretensión, cuando en ese momento no era posible determinar si con él se afectaba la garantía de pago a los acreedores acumulados, incluso sin saberse si se pueden presentar acreedores privilegiados y preferentes. -

El tema que la norma no contenga expresamente la prohibición de parálisis total del proceso; el hecho que se configure es un litisconsorte voluntario por activo y el que no exista ninguna mala fe en la solicitud de terminación, pareciere orientar hacia una interpretación admisible la de admitir la terminación de una de las relaciones de crédito acumulado en el proceso. – Ello sería una primera y parcial conclusión -.

Pero igualmente, el legislador al ordenar la suspensión de pagos y emplazamiento de los acreedores, da pie a la orientación interpretativa del apelante en el sentido de que para algo es la suspensión y para algo es el emplazamiento, más cuando ya se había admitido una demanda y otra estaba en espera de ser admitida, más aun que, el término de emplazamiento no se encontraba vencido al momento de proferir el auto de aceptación y pago con los dineros recaudados en el proceso.

Siendo así, haciendo una interpretación coherente de la norma y de la situación procesal y sustancial presente en el proceso, concluiremos que efectivamente el proceso podía darse por terminado por vía de transacción, como efectivamente lo fue, pero su pago no podría realizarse de los dineros



retenidos en el proceso, porque de hecho, se estaría generando una especie de preferencia o privilegio que no tiene el crédito inicial, como equivocadamente entendió el funcionario de primera instancia o, por lo menos, esperar el vencimiento del término de emplazamiento y cuantificar la masa de crédito, para constatar que no se afectaba a los otros acreedores, y así poder pagar con parte del dinero recaudado de las cautelas.

De manera que, la orden de pagar en el proceso fue prematura y se impone a revocar, para efectuar los ajustes aquí estudiados.-

Esta ponderación la pone de presente la doctrina que este despacho acoge luego de la ponderación de los aspectos en conflicto en la norma:

*...”presentada la demanda de tercería y en curso del trámite del emplazamiento, desisten de sus demandas el inicial ejecutante y el primer tercero pero hay bienes embargados y presentados. El problema está si el juez, que, a no dudarlo, debe admitir los desistimientos, tiene el deber del levantamiento de las medidas cautelares y ordenar la terminación del proceso junto con el auto que admite el desistimiento, o si, **antes de resolver sobre los dos aspectos anteriores, debe esperar que venza en los términos para que se presente los emplazados en abstracto”..***

Por lo anterior, podemos expresar que no es descabellada ni corresponde a una interpretación ajena al sistema jurídico la expuesta por el funcionario de primera instancia, sino que fue tomada de manera prematura, por lo que cuantificadas las demandas que hayan ingresado y el saldo de dinero sea suficiente para garantizar su pago, efectuará el estudio en concreto y decidirá lo de ley.-

Por sustracción de materia, no se estudiará lo referente al envío o no del remanente. -

Por todo lo anterior, se impone como conclusión revocar el auto de fecha 19 de octubre de 2019 venido en alzada y así se expresará en la parte resolutive de esta providencia. –



Respecto de la validez o invalidez de la negociación sustancial realizada entre las partes procesales iniciales, no se pronunciará este despacho en razón de no ser materia de discusión en este proceso, habida cuenta que, no estamos frente a una nulidad procesal sino sustancial y ello tiene su mecanismo procesal idóneo al que deben acudir quienes quieren controvertirlo. -

Por lo tanto, la Sala Octava Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

A.- REVÓQUESE el auto de fecha 19 de octubre de 2020, modificado por auto de fecha 5 de noviembre del mismo año, dictado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo instaurado por CLINICA JALLER S.A.S. en contra de COOMEVA E.P.S con apoyo en las consideraciones jurídicas expuestas en esta providencia. -

B.- Sin costas en esta segunda instancia. -

C.- Remítase la actuación al despacho de origen, una vez ejecutoriado este proveído. -Líbrese oficio.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ABDON SIERRA GUTIERREZ

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil Familia

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acdfad96093dbaf54998bb7cc95e2457e6b0aa4f4c0179a8469929cd0f2ae952

Documento generado en 07/12/2020 03:23:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>